

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 06 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01928 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

ID 1069857

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1069857** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Rioblanco, vereda el diamante, corregimiento de Herrera, reconocido con el nombre **"LA SOLEDAD"**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-13446** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 03509 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2021, "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el RUPTA"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202200261 del 2 de febrero 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 03509 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2021, "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el RUPTA"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **siete (7) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: siete (7) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 03509 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones No 722 de 2016, Resolución 306 de 2017, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 2051 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada **deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población**, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"*

cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."* en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *"El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia - RUPTA"*

RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA en los términos señalados por el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*", cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

1. Que la señora [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, el día 15 de octubre de 2020 a través de formulario de Inclusión en el RUPTA, solicitó a Unidad de Restitución de Tierras, la inclusión e inscripción de la medida de protección respecto del predio denominado **"LA SOLEDAD"**, ubicado en la vereda "el

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia - RUPTA"

diamante", del corregimiento de Herrera del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-13446** en su calidad de propietaria.

2. Que emitió la Resolución RI **03177** del 30 de noviembre de 2020, "Por la cual se inicia el estudio formal de un procedimiento de cancelación o inscripción en el Rupta por Solicitud de parte"
3. Que el día 10 de octubre de 2021, se realizó una llamada telefónica a la señora [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, en el que manifestó expresamente su interés en desistir del requerimiento interpuesto sobre la inclusión e inscripción de la medida de protección.

FUNDAMENTOS DEL DESISTIMIENTO

La solicitante mediante el escrito de desistimiento argumentó lo siguiente:

A) Motivos del desistimiento

1. La señora [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, manifiesta que ella vendió ese predio hace varios años y esa razón no está interesada en continuar con el trámite de inscripción de la medida de protección.
2. La señora [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, expresa de manera concerniente su interés de desistir del trámite de solicitud de inscripción de una medida de protección de manera libre y voluntaria.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que la peticionaria pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Se observa que la solicitud de inscripción de la medida de protección del predio denominado "LA SOLEDAD", ubicado en la vereda "el diamante", del corregimiento de "herrera" del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-13446**, la realizó el señor BENJAMIN GARCIA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.277.232 de Rioblanco, en calidad de representante de la señora [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco.

La señora [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, es la propietaria del bien inmueble denominado "LA SOLEDAD", ubicado en la vereda "el diamante", del corregimiento de "herrera" del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-13446**, razón por la cual se establece contacto telefónico para establecer la legitimación y capacidad respecto de la solicitud mencionada.

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

Se establece el grado de voluntad o libertad que tiene la señora [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, respecto del desistimiento tácito, de la solicitud de inscripción en el Registro de su derecho a la restitución.

"El motivo es por vender a un tercero desde hace días. Ya le están acabando de pagar entonces ella necesita hacerle escrituras a esa persona al señor Miguel Ángel Rodríguez"

El consentimiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, para desistir es válido porque se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil.

Las razones que la motivan para desistir del trámite de inscripción de la medida de protección, es porque el predio ya no es de su propiedad hace varios años, como lo manifiesta en la llamada telefónica de la cual se expide constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento **EXPRESO** relacionado con la solicitud de Inscripción de medida protección presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, sobre el inmueble denominado: "**LA SOLEDAD**", ubicado en la vereda "el diamante", del corregimiento de "herrera" del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-13446**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, no continuar con el trámite de inscripción de medida de protección.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud de inscripción de medida, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: Notificar personalmente de esta decisión a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03509 de 12 de noviembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

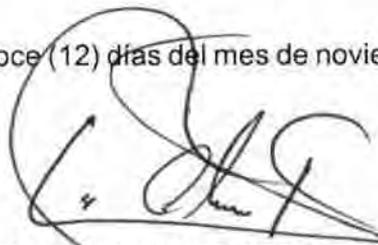
el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1069857

Proyectó: E Suárez, Profesional Rupta – Dirección Territorial Tolima.

Revisó: 51476 - Lina María Gómez, Profesional Especializada - Dirección Territorial Tolima.

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Colombia
www.restituciondelas tierras.gov.co Siganos en @URestitucion